

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2026

1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-115/25-26 Y ORD-116/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En el acta de fecha 29 de enero, se adoptó el siguiente acuerdo que obra en el apartado número 10):

“SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión en la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 2, art. 90.2 b) RPC y art. 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, por agredir con la mano o puño a una jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby en la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 4, art 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.

SEGUNDO. – En dicho acuerdo se señalaba que no se había recibido ningún escrito de alegaciones por parte de las jugadoras ni del Club UE Santboiana. No obstante, según se ha podido confirmar, el Club UE Santboiana remitió un correo el día 27 de enero de 2026, si bien, no lo hizo por los cauces habituales de presentación de alegaciones, razón por la cual no se pudieron tener en cuenta en la resolución anterior.

TERCERO. – En consecuencia, procede dejar sin efecto el apartado 10) anterior y, con los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el acuerdo de incoación del apartado 22) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero y las alegaciones del Club, emitir este nuevo acuerdo que anula y sustituye al anterior.

CUARTO. – A tenor de lo anterior, con fecha 27 de enero se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consta en el acuerdo de incoación, las resoluciones de este Comité se adoptan salvaguardando los principios de neutralidad e imparcialidad. A partir de ahí, con relación a la primera de las acciones que denuncia el Club Universitario Bilbao Rugby por parte la jugadora número 5 del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, las imágenes del partido confirman que golpeó varias veces a una rival en un ruck. En línea con lo que señalan las alegaciones del Club UE Santboiana, no se ha apreciado la intensidad suficiente como para imputar a la jugadora una agresión con el puño a rival que está en el suelo propia de la Falta Grave 1 como señalaba el denunciante.

Además, es cierto que existió una acción previa de juego desleal por parte de la jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby sancionada por el árbitro. Sin embargo, no consideramos que la acción deba archivar sin más como propone el Club UE Santboiana en sus alegaciones. Podría ser encuadrable en la Falta Leve 2 letra d) del artículo 90 RPC: *“Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”* pero, considerando las resoluciones anteriores de este Comité acerca de la interpretación restrictiva que hay que hacer de las conductas de “responder” o “repeler” a acciones, aunque sean antirreglamentarias, de los rivales, se considera que este supuesto se ajustaría al juego peligroso del art. 90.2 b) RPC que tiene la misma sanción. A estos efectos, la Ley 9.12 WR considera, en general, como Juego peligroso *“agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*. Siendo así, resulta de aplicación a este caso la Falta Leve 2 (art.90.2 b) RPC) que consiste en: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*, y es castigada con uno o dos encuentros de suspensión.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

En cuanto a la segunda acción que se imputa a la jugadora número 10 del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, se estiman parcialmente sus alegaciones en cuanto a que la revisión de la jugada no permite apreciar con claridad que se propinara un puñetazo en la cara a la jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby. En consecuencia, esta acción no reviste la significación suficiente como para incluirse en la Falta Leve 4 letra a) del artículo 90: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*, sino que, por los motivos anteriormente señalados, se considera como Falta Leve 2 (art. 90.2 b) RPC) por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, Dña Ona MONES SOLANAS no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el acuerdo número 10) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2026.

SEGUNDO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, por practicar juego peligroso sin



consecuencia de daño o lesión en la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 2, art. 90.2 b) RPC y art. 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

TERCERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión en el partido de la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 2, art. 90.2 b) RPC y art. 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 30 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario